



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5187/2021

Legajo N° 1 - PRESENTANTE: AFIP BENEFICIARIO:
SEGRETIN, LINO GABRIEL s/LEGAJO DE APELACION

Resistencia, 26 de septiembre de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**LEGAJO DE APELACION E/A: SEGRETIN LINO GABRIEL C/ AFIP P/ AMPARO**”, EXPTE. N° FRE 5187/2021/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

1.- El Sr. Lino Gabriel Segretin promueve acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a efectos que se declare en el caso la nulidad de los artículos 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la Ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, en cuanto lesionan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

2.- El magistrado de origen, mediante sentencia de fecha 21/02/2021, declara la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c), ley 20.628, texto según ley 27.346, hace lugar a la acción de amparo deducida por el actor y, en consecuencia, ordena a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el cese de los descuentos por impuesto a las ganancias (cód. 510 AFIP). Impone costas a la accionada y difiere la regulación de honorarios.

Para decidir de ese modo el Magistrado puntualiza que, a la luz de los derechos invocados por el actor, la vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito para protegerlos, resaltando el carácter alimentario del haber previsional.

Al tratar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la Ley 20.628, cita en sustento de lo que decide, la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la



Nación en autos FPA 7789/2015/CSI- CA1, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”.

Afirma que, por tratarse de un haber jubilatorio, se debe interpretar y aplicar la norma armonizando la misma con las leyes previsionales.

Así, observa que del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 surge que “ganancias” incluye a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie cuando tengan su origen en el trabajo personal y sobre esto, explica que el haber previsional no es una contraprestación al jubilado, ya que ningún miembro del sector pasivo previsional presta servicios, u obtiene rentas o enriquecimientos en virtud de su trabajo, sino que el ingreso que percibe tiene como causa fuente un hecho anterior, constituido por los aportes solidarios al sistema previsional durante su actividad laboral. Sobre esa base considera que el hecho imponible no se encontraría configurado al percibir el haber, puesto que éste no es naturalmente una “ganancia”, y considerarlo de ese modo, implicaría una afectación al derecho de propiedad y legalidad.

Precisa que avalar la deducción de ganancias sería un contrasentido del ordenamiento jurídico y de la progresividad en el goce de los derechos humanos básicos que aseguran los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional vigentes en nuestro ordenamiento y directamente operativos.

Tal pronunciamiento motivó el recurso de apelación del organismo demandado, el que interpuesto en fecha 22/02/2022, fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/02/2022, según constancias del sistema Lex 100.

3.- Los agravios vertidos por la demandada pueden sintetizarse como sigue:

En primer término, sostiene que en ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, su parte ha negado la autenticidad y validez de la documental acompañada. Añade que las pruebas aportadas por el actor -y rechazadas por su parte- resultan insuficientes para sortear el principio de legitimidad que ostentan las leyes.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Considera arbitraria y nula la sentencia recurrida, por considerar que el juzgador incurrió en un evidente apartamiento de las constancias de la causa y de leyes del Congreso Nacional, efectuando una interpretación errónea del precedente de la CSJN.

Por otra parte, se agravia de la vía intentada manifestando que en la especie no se presentan circunstancias excepcionales que la justifiquen. Agrega que el accionante tenía a su alcance otras vías procesales que no ejerció y que resultaban aptas para obtener la protección del derecho invocado.

Estima errónea la interpretación que realiza el Magistrado del precedente “García” y la mención que hace respecto de una situación personalísima del actor, que se alejan de la cuestión de derecho para volcarse a una situación particular que requiere de una actividad probatoria específica y cuya etapa no ha sido desarrollada en causa, pese que la vulnerabilidad alegada ha sido debidamente controvertida por su parte.

Que recientemente el Congreso legisló nuevamente sobre el tema con la ley 27.617, reafirmando que las jubilaciones son ganancias y amplió dicho beneficio a una deducción agravada de ocho (8) haberes mínimos garantizados definidos en el art. 125 de la ley Nº 24.241, consagrando una mayor tutela.

Puntualiza que en virtud de las modificaciones introducidas por la ley Nº 27.617 la cuestión debatida adquiere un nuevo y determinante matiz de cara al derecho aplicable y, en especial, a la doctrina de la CSJN que emana del precedente García.

Estima que el legislador ha reafirmado su voluntad de gravar las jubilaciones y pensiones, pero dejando al margen del impuesto a las ganancias a los haberes de pasividad que sean inferiores a 8 haberes jubilatorios mínimos.

Asimismo, rechaza categóricamente los argumentos respecto de que la jubilación no es ganancia. Agrega que el Poder Judicial se arroga competencias que no le son propias, creando una exención impositiva no buscada por el Poder Legislativo.

Cuestiona que el sentenciante considere que se debe interpretar y aplicar la norma armonizándola con las leyes previsionales y por aplicación de los principios de integralidad e irrenunciabilidad.

Fecha de firma: 26/09/2022

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID ELIAS CHARPIN, SECRETARIO

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE



#36280970#343196774#20220926115136409

Que resulta errado afirmar dogmáticamente que los haberes jubilatorios no son susceptibles de gravamen tributario invocando el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que refiere al carácter integral de las prestaciones de la Seguridad Social.

Esgrime que en el sub lite no se acreditó la situación de vulnerabilidad del actor en los términos del precedente “García”, no habiéndose señalado en forma concreta y razonada los motivos por los cuales se darían las mismas circunstancias que hicieron concluir a la CSJN en la configuración de una hipótesis de vulnerabilidad. Alega que el Juzgador sólo sustenta su decisión en argumentos aparentes, al considerar que el actor es vulnerable por su sola condición de jubilado.

Señala que para hacer lugar a la pretensión del amparista, se cita el fallo “Ramírez” y “Cuesta” asignándole un sentido y alcance a la aplicación del art. 280 CPCCN que en realidad no tiene, pues la CSJN rechazó el recurso extraordinario federal en los términos de dicho dispositivo, lo que no significa en absoluto que comparta o haga suyos los fundamentos utilizados por Cámara.

Destaca que el fallo en crisis afecta la renta pública y causa gravedad institucional. Finalmente solicita se impongan las costas en el orden causado. Hace reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

4.- Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta en fecha 26/02/2022.

Sobre este punto cabe señalar que este Tribunal, como juez del recurso, tiene facultad para revisarlo, aun de oficio, tanto en su trámite como en sus formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos cumplidos en la instancia anterior.

Sentada tal facultad revisora, cabe puntualizar que la presente causa es una acción de amparo y por lo tanto se rige por la Ley N° 16.986, la cual ha establecido su específico sistema procesal diferenciándose de las normas formales que rigen los procesos comunes con la finalidad de evitar que se desnaturalice el fin perseguido con la acción.

Formuladas las aclaraciones pertinentes, es de puntualizar que de las constancias obrantes en el sistema LEX100 se observa que la demandada –A.F.I.P.–





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

interpuso el recurso de apelación en fecha 22/02/2022. Mediante proveído de fecha 24/02/2022 -notificado por cédula librada el mismo día a las 10:29 hs.- se corrió traslado a la actora, quien lo contestó el día 26/02/2022 a las 11:45 hs., cuando el plazo de 48 hs. que prevé la ley de amparo se hallaba vencido.

En efecto, resulta de aplicación el art. 15 de la ley 16.986 que establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada, debiendo fundarse en el mismo momento de su interposición. Dicho plazo es inexorable y fatal, operando su vencimiento al terminar la última de las horas. El mismo corre a partir de la notificación y se computa por hora, es decir, en forma continua. (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Constitucional – Acción de Amparo”, Ed. Astrea, 1991, p. 498)

Por ello, estando previsto un plazo específico, debe estarse al mismo.

En consecuencia, cabe concluir que el escrito de contestación de agravios presentado en fecha 26/02/2022 a las 11:45 horas, resulta extemporáneo y por lo tanto corresponde tener por no contestado en término el traslado que se le corriera a tal efecto.

Radicadas las actuaciones ante esta Alzada, las mismas quedaron en condiciones de ser resueltas en fecha 09/03/2022.

5.- a. Examinadas las constancias de la causa en función de los agravios reseñados cabe señalar, en el embate que realiza respecto de admisibilidad de la vía de amparo, que el art. 43 de la CN es terminante en cuanto que el amparo es la vía apta para el debate y resolución de cuestiones constitucionales. En este sentido, luego de la reforma de 1994, dicho artículo ha ampliado el campo de la acción de amparo, superando los antecedentes creados por vía jurisprudencial y por la misma Ley 16.986.

Corresponde reiterar lo expresado por el Máximo Tribunal in re “Comunidad Eben Ezer c. Everest S.A.; Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Salta s. Amparo” (Fallos 331-3:2119), en cuanto indicó que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión -por la existencia de otros recursos- no puede fundarse en una apreciación



meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823, entre otros).

Debemos concluir así en que la acción de amparo se muestra como la vía más apta para restaurar los derechos y garantías constitucionales que se denuncian como lesionados, haciendo que este agravio no pueda prosperar (art. 43 de la CN).

Por lo tanto, coincidimos con la decisión de tener por habilitada la vía procedimental del amparo, entendiéndola como un verdadero instrumento efectivo y confiable para alcanzar la tutela judicial efectiva, oportuna y temprana, de satisfacción inmediata frente a reclamos como el del actor que pertenece a un sector vulnerable.

En tales condiciones los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de aptitud para conmovir la vía elegida por el accionante.

b. En cuanto a la arbitrariedad denunciada, debemos poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que *“la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales”* (Fallos 244:384). En este sentido dijo también la Corte que *“si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad”* (237:69) toda vez que *“...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar”* (237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

c. Sentado lo que precede, cabe ahora determinar si corresponde que el accionante tribute el impuesto a las ganancias, conforme la pretensión deducida y las particulares circunstancias de autos.

A su respecto debemos puntualizar, al efectuar el análisis de su situación y sin dejar de lado que la exégesis de la ley requiere siempre extrema cautela (Fallos 272:258, 285:440), que no cabe interpretar las disposiciones bajo análisis sino a la luz de la particular naturaleza que revisten los derechos en juego, que cuentan con la protección de nuestra Carta Magna (art. 14 bis C.N.) (CFSS Sala II, “Bunge, Héctor Justino Domingo Ricardo c/ Anses s/Reajustes Varios”, sentencia del 31/03/2014).

Asimismo, desde la jurisprudencia se ha dicho que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución...No es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, así como tampoco le corresponde examinar si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", ya que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Conforme con esta regla, el Congreso Nacional tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que, como se señaló, no se infrinjan preceptos constitucionales (C.S.J.N. Fallos: 332:1571).

En esos límites se trata aquí de examinar si la aplicación de la norma en crisis, a partir de la consideración de las circunstancias del caso puesto a estudio, es susceptible de irrogar un gravamen de relevancia conforme lo admitiera el precedente de la CSJN que se invoca.

En tal marco nos abocaremos al análisis de la cuestión planteada bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos FPA 7789/2015/CSI-RH1, “*García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*”, fallo del



26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

En dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal analiza la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79 inc. c). Indica el fallo que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la del trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa, lo que implica reconocer a los primeros una mayor tutela. Destaca la necesidad de resolver el caso en base a la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la jubilada. Al respecto señaló que “...A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...”.

Sostuvo además “...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

No asiste razón a la recurrente cuando contradice la situación de vulnerabilidad del actor desde que, con posterioridad al fallo García, en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Cimero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...”. Asimismo dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re “Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Reajustes varios” por aplicación del art. 280 CPCCN y posteriormente ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido (en el mismo sentido, Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, in re “Avancini, Susana Esther c/ EN –AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Sent. Del 08/10/19); –cfr. Sala IV in re “Iraha, Juana y otros c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, Expte. N° 41.768/2019, sentencia del 26 de diciembre de 2019-.

En el citado fallo “Calderale” la Cámara de la Seguridad Social, luego de aludir a las prescripciones consagradas en los artículos 14 bis y 43 de la Constitución Nacional, precisó que: “Coherentes con estas prescripciones, el Tribunal Címero ha destacado lo siguiente: “Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que sus titulares percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos más allá de lo razonable, pues encuentran como valla infranqueable expresas garantías de orden constitucional (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26, 94; 294:83; 310:991; 311:530; causa M.709.XXII "Martiré, Eduardo F. c/ Poder Judicial de la Nación s/ ordinario" del 4 de marzo de 1993 y causa H.57.XXV "Hernández, Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires – Instituto de Previsión Social" del 22 de septiembre de 1994; C. 278. XXVIII 49 “Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad”, disidencia de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert). El ministro Carlos S. Fayt ratificó de modo enfático esta doctrina en su recordada disidencia del fallo “Chocobar, Sixto Celestino”, ocasión en la que señaló lo siguiente: “Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido y ha rechazado enfáticamente las disposiciones que pudieran alterarla,

Fecha de firma: 26/09/2022

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID ELIAS CHARPIN, SECRETARIO

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE



#36280970#343196774#20220926115136409

modificarla o hierirla sustancialmente, pero ha admitido en forma paralela la validez de disposiciones legales que introducían para el futuro quitas en los haberes por razones de interés general, siempre que dichas normas no fueran confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas.” (Fallos: 158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). El aludido carácter integral que le atribuye la Constitución Nacional a las prestaciones de la seguridad social, indica que la protección que otorga a sus titulares debe ser acorde con sus necesidades económicas, sociales y asistenciales. Tal es el propósito que procura el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando prescribe lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).” En torno a esta cualidad primaria que distingue a las prestaciones de la seguridad social, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha puntualizado en la causa “Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios”, lo siguiente: “Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador, con aquéllas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad. Cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, tal como han sido creados por el legislador siguiendo el mandato constitucional, ya sea disminuyéndolos o aniquilándolos, tornaría irrisoria la cláusula constitucional y vacíos de contenidos los principio que ella consagra.” (Sentencia del 17 de mayo de 2005, Considerando N° 5).

Al respecto debemos mencionar que la CSJN al rechazar el recurso extraordinario interpuesto en dicho precedente –tal como lo advierte el recurrente- lo hizo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

con invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que: “...*La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia*”.

Al analizar su constitucionalidad la Corte Suprema ha subrayado que “*la desestimación de la apelación federal por la sola mención de dicha norma no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada el Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto*”. ... En otras palabras, la resolución denegatoria de un recurso extraordinario mediante la invocación del art. 280 del CPCCN, carece de todo valor de precedente. Esta decisión de la Corte no puede ser interpretada como una afirmación por parte de la Corte de la doctrina sentada por el Tribunal inferior (Cfr. Pablo L. Manili, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes, Derecho Constitucional, Tomo I, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 536/537).

Que en punto a su finalidad es preciso señalar que “esta Corte ha tenido oportunidad de resaltar que lo más significativo del nuevo texto del art. 280 en análisis según reforma de la ley 23.774, es la de destacar el emplazamiento que este Tribunal posee en el orden de las instituciones que gobiernan la Nación, posibilitando de una manera realista, que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional (Fallos 315: 1492; 316:2454). A ello cabe agregar que, pese al aparente carácter potestativo de la norma cuestionada, que impone a la Corte el deber de seleccionar “según su sana discreción”, las causas en que conocerá por recurso extraordinario, la obligación de hacer justicia por la vía de control de constitucionalidad, torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia, ya que como se ha dicho en reiterados precedentes, con la reforma de la ley 23.744 al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la apelación ante este Tribunal no constituye una autentica instancia de revisión, en virtud de su carácter



discrecional (Fallos 320:2145)” (CSJN 21/12/1999, “Asociación de prestaciones sociales para empresarios c/ SET Sociedad Anónima”, JA 2000-IV-748, Fallos 322: 3217). (Idem).

De lo expuesto se sigue claramente que más allá de que “Calderale”, ni los fallos posteriores resueltos en el mismo sentido, no puedan ser considerados precedentes de la Corte Nacional, lo cierto es que, dicho Alto Tribunal, reputó que no se configuró el vicio denunciado por la demanda para operar la apertura de la instancia extraordinaria y esto no es un dato menor en tanto que la Cámara de la Seguridad Social fundó su decisión en otros fallos de la Corte Nacional. En tales condiciones la circunstancia invocada no tiene la trascendencia que pretende otorgarle la recurrente.

Por lo demás cabe recordar que el ejercicio de la jurisdicción protectora que le compete al Fuero de la Seguridad Social exige –como lo ha destacado el Alto Tribunal de la Nación-: “...una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos no se afecten los caracteres de “integrales” e “irrenunciables” de los beneficios de la seguridad social, ya que el objeto de éstos es la cobertura de los riesgos de “subsistencia” y “ancianidad”, momentos en la vida en los que la ayuda se hace más necesaria. Sus titulares – concluye el Tribunal Cívero- son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente, a la efectiva percepción de las prestaciones que por mandato constitucional le corresponde” (CSJN, “Rolón Zappa, Victor Francisco s/ Queja”, sentencia del 25/08/88, Considerando 4º)

En cuanto a la circunstancia de que la Ley Nº 27.617 reafirmó la voluntad del legislador de gravar los haberes de pasividad, no modifica la conclusión arribada toda vez que el artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias Nº 27.423 ya había establecido que sólo tributan aquellos jubilados cuyos haberes superen la deducción agravada dispuesta (superior a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados definidos en el artículo 125 de la Ley Nº 24.241), disponiendo –además- ciertas exenciones a su respecto. Dicho dispositivo se encontraba vigente a la fecha del dictado del leading case de la Corte, lo que claramente significa que la sola diferenciación aludida no resulta suficiente para tener por considerada la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En idéntico sentido, señala el especialista en materia previsional, Aníbal Paz, que las prescripciones de la Ley N° 27.617 no se ajustan a los lineamientos del fallo García de la C.S.J.N. *“...se limita a elevar el piso a partir del cual se abona el tributo y se mantiene una deducción específica para jubilados –vigente desde la ley 27.346-, mejorando los parámetros de acceso a ésta...la legislación sub lite sólo considera la capacidad contributiva del sector pasivo sin otro factor de ponderación”*. Agrega que *“Corresponde remarcar que en la ‘tipología originaria del legislador, carente de matices’, el impuesto a las ganancias se convierte para el sector pasivo en una ‘manifestación estatal incoherente en irrazonable violatoria de la Constitución Nacional, la que resulta aplicable aun en el caso bajo análisis ya que las mejoras brindadas al sector pasivo se desentienden de las respuestas diferenciadas que la CSJN le había encomendado tener en cuenta al Congreso para la oportunidad de modificaciones al régimen”* (<https://comercioyjusticia.info/factor/novedades/jubilados> s. Impuesto a las ganancias: un alivio parcial sin solución de fondo, del 29/04/2021).

Como lo sostuviera la Sala I de la Cámara Federal de Bahía Blanca con argumentos que compartimos, la doctrina de “García” de ningún modo es conmovida por dicha sanción, pues si bien en la misma se hacen ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias (como la elevación de la base imponible), lo cierto es que se mantuvo como único criterio para la imposición de este tributo a las jubilaciones y pensiones, el monto de las mismas, sin considerarse la vulnerabilidad vital de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exige la CSJN en el antecedente citado. (conf. in re “Sola, María del Pilar c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° FBB 9528/2020/CA1, 27/05/2021).

Conforme lo expuesto, atento los fundamentos vertidos, resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal. En efecto, en el sub lite el Sr. Lino Gabriel Segretin es una persona de 66 años, que ha accedido al beneficio jubilatorio y si bien no acredita cuestiones de salud graves, ello no obsta a la tutela requerida y en tal inteligencia, resulta innegable que exonerar al actor como jubilado de la aplicación del

Fecha de firma: 26/09/2022

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID ELIAS CHARPIN, SECRETARIO

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE



#36280970#343196774#20220926115136409

impuesto no generará al Estado un perjuicio de consideración. Al contrario, aplicar sobre aquél dicha carga impositiva repercute de manera negativa en su patrimonio, pudiendo generar un perjuicio de graves consecuencias.

En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por el beneficiario, tal lo postulado por la Corte en los precedentes reseñados.

En base a lo cual el fallo “García...” explicita que la falta de consideración de la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, limitando el análisis a la sola capacidad contributiva, como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando el colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

En este contexto resulta evidente tal conclusión, sin que pueda ser desvirtuada por la afirmación del organismo de que el recurrente cuenta con capacidad contributiva, que registra bienes y operaciones de cambio desde que ello, como así cualquier actividad que pudiera ejercer eventualmente podrían ser gravadas por otros tributos.

En el caso el Sr. Juez consideró acreditado el derecho que le asiste al actor, resaltando que por su condición de jubilado se encuentra en una particular situación de vulnerabilidad. Además, la cuestión planteada se encuentra zanjada a partir de toda la jurisprudencia conteste con la situación de autos.

Tampoco puede prosperar el agravio derivado de la imposición de costas ya que al resultar vencida la accionada, debe estarse al principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 68 del CPCCN. Cabe destacar en este punto que, tal como se tiene dicho, no es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron obligados a deducir ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa- Berizonce, Códigos Procesales, T II-B, Ed. Platense 1989, p. 74).

Consideramos, por lo expuesto, que no existe mérito alguno para apartarse del aludido principio, por lo que procede confirmar la decisión también en este aspecto. Las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

costas de Alzada también deben ser soportadas por la demandada, conforme al mismo principio.

En cuanto a los honorarios no corresponde regulación alguna. En primer lugar, en orden a lo normado por el art. 2 L.A. y el carácter de vencidos de los letrados de la demandada. En atención a lo señalado más arriba tampoco procede respecto del letrado de la parte actora por resultar inoficiosa la labor desplegada al contestar los agravios de forma extemporánea.

Así se ha resuelto que “resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación” (CS, 21/09/1989). “Los principios contenidos en la L.A.H., que importen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente”. (C.S., 7/7/1993/ cita en Paulina G. Albrecht – José Luis Amadeo, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 65)

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

- 1.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 21/02/2022.
- 2.- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.
- 3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).
- 4- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede por las Sras. Juezas de Cámara, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N°1, 26 de septiembre de 2022.-

